

## PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA, INTERÉS NACIONAL Y DE EJECUCIÓN PRIORITARIA LA PROMOCION Y FOMENTO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA DEL PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PRODUCTOR MINERO ARTESANAL.

Los Congresistas de la República, miembros de la Bancada Parlamentaria "Dignidad y Democracia" que suscriben, a propuesta del Congresista EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37 inciso b), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el Proyecto de Ley siguiente:

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA, INTERÉS NACIONAL Y DE EJECUCIÓN PRIORITARIA LA PROMOCION Y FOMENTO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA DEL PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PRODUCTOR MINERO ARTESANAL.**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, a fin de garantizar el desarrollo económico y social sostenible de las zonas y regiones donde se ejercen esta actividad, la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, y la recaudación tributaria.

Asimismo, se declara que el Estado promueve las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal.

#### **Artículo 2.- Minería ilegal**

Se considera minería ilegal a toda actividad minera ejercida sin contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, ejercida en áreas naturales protegidas, zonas arqueológicas y zonas reservadas. Estas actividades serán objeto de interdicción minera.

La titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del peticionario minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente.

#### **Artículo 3°.- Modifícase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100.**

Modifícase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, quedando redactado de la siguiente manera:

##### **"Artículo 5°.- Prohibiciones**

Prohibase en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, cuyas características técnicas del motor superen los 200 (doscientos) caballos de fuerza.

5.2 El uso de mercurio y cianuro en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

Se permite el uso de bienes, maquinarias y equipos, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua, quimbaletes, molinos, pozas de cianuración y otros equipos, siempre que no suparen los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Las actividades mineras que se ejecuten incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiere este artículo, son ilegales y determinan el inicio de las acciones de interdicción; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar".

### **Artículo 3°.- Medidas de promoción y fomento del proceso de formalización.**

El Estado promueve y fomenta la adopción de métodos de extracción en la pequeña minería y minería artesanal que protejan la salud humana y medio ambiente; y, además promueve la utilización de métodos gravimétricos u otros que no utilicen mercurio, cianuro, ni sustancias tóxicas.

El Estado promueve y participa en la formalización de la pequeña minería y minería artesanal a través de medidas concretas como son las siguientes:

- Desarrollar a través del Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET estudios geológicos a nivel distrital y provincial, para explorar, explotar minerales.
- Investigar para buscar el perfeccionamiento de métodos industriales y técnicos, relacionados directa o indirectamente con la minería que permitan el uso de maquinarias y equipos que no utilicen mercurio, cianuro o cualquier otra sustancia tóxica.
- Construcción de plantas de beneficio, fundición y/o refinación de minerales para la adquisición directa de minerales de los pequeños mineros y mineros artesanales.
- Estudio y apertura de mercados internacionales para la exportación de minerales.

- Otorgamiento de crédito a los pequeños mineros y mineros artesanales para la adquisición de equipos que mejoren su producción y productividad, cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo y utilización de métodos gravimétricos para el concentrado y/o refinación de los minerales.
- Difundir los conocimientos técnicos relacionados con el desarrollo de la minería nacional, mediante talleres y seminarios.
- Construir laboratorios químicos, metalúrgicos o de cualquiera otra naturaleza para la atención exclusiva de los pequeños mineros y mineros artesanales.
- Capacitación constante en temas de seguridad e higiene laboral, laboral y tributaria.
- Capacitación a través del Organismo de Evaluación y Formalización Ambiental - OEFA en temas ambientales.

#### **Artículo 4.- Del Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal.**

Para ser calificado como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, solo se requiera presentar una declaración jurada ante la autoridad competente, adjuntando copia de la resolución que otorga la concesión minera o contrato de explotación, cesión minera, etc., el mismo que será de aprobación automática y tendrá una vigencia de dos años calendario.

#### **Artículo 5°.- De la declaración de compromiso.**

Se establece como plazo excepcional de cinco (05) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, cumplan con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Compromisos, para acogerse al marco del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

#### **Artículo 6°.- Financiamiento.**

El Poder Ejecutivo, deberá presupuestar el monto mínimo de 300 millones de soles en la Ley de Presupuesto Fiscal del año 2015 para el proceso de formalización minera. Estos recursos deben provenir de los ingresos que obtiene el Estado por concepto de la Ley N° 29788, 29789 y 29790.

Esta medida debe aplicarse por cinco años fiscales continuos, con un incremento del 20% del presupuesto del año anterior.

**Artículo 7°.- Simplificación administrativa para los estudios ambientales en Pequeña Minería y Minería Artesanal.**

Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, para la exploración o explotación minera, bastara que presenten a la autoridad competente una Declaración de Impacto Ambiental – DIA o Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, donde se detalle a nivel conceptual las actividades a realizar, considerando en lo que sea pertinente las disposiciones complementarias establecidas en el Decreto Supremo N° 04-2012-MINAM.

La autoridad competente, una vez recibido la Declaración de Impacto Ambiental – DIA o Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de 30 días hábiles de haber sido presentado el documento en mesa de partes, bajo responsabilidad administrativa del funcionario encargado.

Transcurrido el plazo de 30 días hábiles, sin el pronunciamiento de la autoridad competente, el pequeño minero o minero artesanal deberá esperar el plazo de 10 días calendario, para recién iniciar sus actividades mineras, debiendo comunicar de ello a la autoridad competente.

**Artículo 8°.- De las autorizaciones hídricas.**

Los pequeños mineros y mineros artesanales, para obtener las autorizaciones de uso de agua para exploración y/o explotación minera, bastará que presenten a la autoridad competente una solicitud que contenga la declaración jurada de compromiso de no usar sustancias tóxicas en el proceso e información básica que permita identificar los puntos de captación del agua, lo cual puede ser desplazado previa comunicación a la Autoridad Local del Agua.

Para el cumplimiento de esta disposición, la Autoridad Nacional del Agua – ANA deberá establecer, en el plazo de treinta días calendario, las disposiciones complementarias que permitan a los pequeños mineros y mineros artesanales iniciar el proceso administrativo simplificado para obtener la autorización de uso de agua para exploración y explotación minera.

La autorización para el vertimiento de agua a un cuerpo receptor proveniente de la pequeña minería y minería artesanal se encuentran exceptuados del cumplimiento del artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, siéndole aplicable, en cuando sea pertinente, lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

**Artículo 9°.- De la fiscalización ambiental y sanciones.**

La fiscalización ambiental de las actividades de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales informales se encuentra exclusivamente en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales, quienes lo ejecutan a través de las direcciones pertinentes.

La fiscalización ambiental de la minería ilegal se encuentra bajo la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 10°.- Políticas excepcional de privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras en la Pequeña Minería y Minería Artesanal.**

En el marco del enfoque preventivo de la política ambiental regulado en la Ley N° 30230, establécese un plazo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual los gobiernos regionales privilegiarán las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental de los pequeños mineros y mineros artesanales.

Durante dicho período, las direcciones regionales competentes o la que hagan sus veces tramitarán procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitada la dirección regional a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de cinco (5) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes a los Pequeños Productores Mineros.

Mientras dure el período de cinco (5) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 30% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes a los Productores Mineros Artesanales.

#### **Artículo 11°.- De la comercialización de minerales.**

De manera excepcional, por el plazo de cinco años, autorícese a los pequeños mineros y mineros artesanales la comercialización libre de minerales, para lo cual solo se les exigirá que presenten copia de su DNI, RUC y declaración de Compromiso.

Esta autorización no libera de las obligaciones de registro que tienen las empresas acopiadoras y exportadoras de minerales.

#### **Artículo 12°.- Amnistía tributaria.**

Establécese de manera excepcional el plazo de doce meses, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que todos los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales puedan declarar los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con recursos provenientes de la minería informal.

Las personas naturales que declaren los bienes muebles e inmuebles se encuentran exoneradas del cien por ciento del pago de intereses, multas tributarias y administrativas.

Para beneficiarse de ésta amnistía tributaria, la adquisición debe haberlo efectuado con anterioridad al 31 de enero del año 2012.

#### **Artículo 13°.- Suspensión del numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1100.**

Suspéndase la vigencia del numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, por el plazo de cuatro años.

Encárguese al Ministerio de Energía y Minas el cumplimiento del presente artículo, para que expida, por única vez, la renovación de las calificaciones de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, de aquellos que perdieron su calificación por la vigencia del numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100.

**Artículo 14°.- De la actividad minera de los comuneros campesinos y nativos.**

Los miembros de una comunidad campesina o nativa tienen derecho a desarrollar actividades de exploración y explotación minera en áreas de su comunidad, sin más restricción de los derechos que el Estado haya otorgado.

En el departamento de Madre de Dios, los miembros de las comunidades nativas podrán solicitar en concesión minera áreas que se encuentren sobre sus territorios y que se encuentren fuera del Anexo 1 establecido por el Decreto Legislativo N° 1100.

**Artículo 15°.- De los contratos que debe celebrar el titular minero**

Los titulares de las concesiones mineras, en cuyas concesiones mineras se encuentren pequeños productores mineros y productores mineros artesanales por más de un año (plazo que se computa desde la entrada en vigencia la presente ley) y no hayan hecho ninguna inversión en exploración, deberán celebrar contratos mineros para proseguir con el proceso de formalización minera.

**Artículo 15°.- Formalizar las actividades conexas a la minería.**

El Estado deberá aprobar en el plazo de 60 días un plan para la formalización de las actividades conexas a la pequeña minería y minería artesanal.

**DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, COMPLEMENTARIAS, FINALES Y DEROGATORIAS**

**PRIMERA.- Modificase el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105**

Modificase el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, quedando redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal**

El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente. El sujeto de formalización a que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad. El Proceso de Formalización culmina en un plazo máximo de diez años (10) años. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas podrá ampliarse el mencionado plazo".

**SEGUNDA.- Obligación de reforestación**

Establézcase en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal la obligación de reforestación inmediata, la misma que debe estar comprendido en los Instrumentos de gestión ambiental.

Esto no excluye las obligaciones que se tiene establecido en la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

**TERCERA.- Suspensión de las Interdicciones mineras**

Suspéndase la interdicción minera a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales que se hayan incorporado al proceso de formalización minera.

**CUARTA.- Autorización para comercializar minerales a trabajadores mineros**

De conformidad a lo establecido en el artículo 11°, en el plazo de 20 días calendario de aprobada la presente Ley, el Poder Ejecutivo aprobará un formato de certificado que autorice a los trabajadores mineros (pallaqueros, cachorreros, maraqueros, chichiqueros, huaychuteros, operadores, etc.) vender los minerales que obtienen como pago o producto de su trabajo.



Este certificado, de aprobación automática, será aceptado por todas las empresas autorizadas por la autoridad competente para adquirir minerales.

#### QUINTA.- Derecho de preferencia

Establézcase el derecho de preferencia a los Productores Mineros Artesanales sobre las áreas cuya posesión pacífica y pública mantienen a la fecha de promulgación de la presente Ley, siempre que se trate de áreas con suspensión de admisión de petitorios, áreas libres o áreas publicadas de libre denunciabilidad.

Los beneficiarios podrán solicitar el derecho de preferencia en un plazo de hasta doce (12) meses después de publicado el reglamento de la presente Ley.

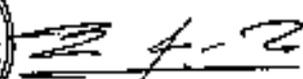
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación para establecer el procedimiento y requisitos para su puesta en vigencia.

#### SEXTA.- Derogatoria

Derogase todas las normas que se opongan a la presente Ley.

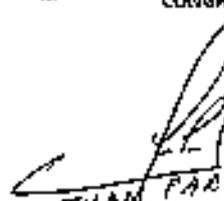
Lima, setiembre de 2014.



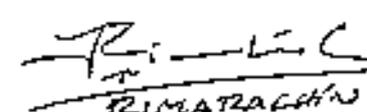
  
EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA  
[E]

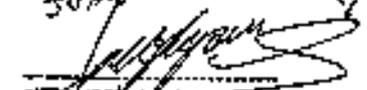
  
Claudio Coari

  
Esther Sadvedra Vela

  
JUAN PARI

  
NATALI CONDORI

  
RIMACACHI

  
ALEJANDRO RODRIGUEZ ARCE  
Congresista de la República

  
JUAN PARI CHOQUECOTA  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de una década que los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales peruanos vienen exigiendo al Estado que de un marco legal para la formalización de sus actividades e incorporarlos al mercado formal minero que les permita trabajar dignamente, evitando los sobre costos que pagan para seguir trabajando. Esta exigencia ha tenido algunas atenciones pero que no han llegado a resultados concretos.

En este proceso de exigencia social, se dio el año 2002 la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que tiene como objeto "Introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas"<sup>1</sup>.

Esta es la primera vez en la historia del Perú que se dio una Ley específica para regular la actividad de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, estableciendo el marco legal para el proceso de formalización. Dentro de ésta normativa se les reconoce como:

### "Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

La minería artesanal es una actividad de subsistencia que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra que la convierte en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos en las áreas de influencia de sus operaciones, que generalmente son las más apartadas y deprimidas del país, constituyéndose en polos de desarrollo, por lo que resulta necesario establecer una legislación especial sobre la materia.

La pequeña minería es la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería. La presente ley brinda a la pequeña minería un régimen promocional con el fin de fortalecer su desarrollo a nivel nacional, con el consiguiente empleo de mano de obra local y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones aledañas.

La pequeña minería y la minería artesanal comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales.

---

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley N° 27651.

Están comprendidas también las labores descritas que sean desarrolladas por las cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren conformadas por otras cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras, siempre que hayan sido constituidas sin propósito de lucro, con el fin de procurar mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediano de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR.<sup>2</sup>

Después de 10 años de vigencia de la Ley N° 27651, tiempo en el que los mineros hicieron diversas marchas y paros exigiendo su formalización, el Estado peruano inició el proceso de formalización minera en el año 2012, para lo cual, después de obtener la delegación de facultades legislativas del Congreso de la república, expidió los siguientes decretos legislativos: 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106 y 1107.

Han transcurrido más de dos años y medio desde la entrada en vigencia del paquete de los decretos legislativos citados y los resultados no son nada promisorios con el objetivo de la formalización minera, por lo que se requiere el estudio, análisis y postular los cambios necesarios para facilitar el proceso de formalización.

Se tiene un reporte que 72,843 personas presentaron sus declaraciones de compromiso (ingresaron al proceso de formalización minera), de los cuales 2,912 declaraciones de compromiso fueron cancelados y solo 231 mineros, hasta la fecha, han logrado su formalización. Existen regiones donde no se ha formalizado a nadie (Madre de Dios). Esto demuestra que el proceso de formalización, como está planteado y con las normas vigentes, no avanza y no está dando los resultados deseados. Esto está generando un perjuicio enorme a los miles de ciudadanos peruanos que se han sometido al proceso de formalización, quienes esperaban ser formalizados y como están dadas las cosas sus procedimientos no avanzan porque no existe una simplificación y flexibilidad administrativa para resolver sus pedidos.

Una de los obstáculos fundamentales del proceso de formalización minera viene a ser las prohibiciones establecidas as raja tabla en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, cuya rigidez es un obstáculo serio para la formalización. Esta prohibición comprende determinadas áreas y herramientas que los mineros no pueden utilizar bajo ninguna condición, lo cual constituye una exageración.

---

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley N° 27651

A). No puede ser posible que en pleno Siglo XXI, donde el desarrollo tecnológico debe estar al servicio del hombre, se les haya prohibido a los pequeños mineros y mineros artesanales utilizar determinadas herramientas de trabajo con lo que venían desarrollando sus trabajos de exploración y explotación minera, bajo sanción de ser declarados mineros ilegales y se objeto de interdicción.

Lo exagerado del proceso de formalización viene a ser que a pesar de que se les ha prohibido utilizar herramientas y espacios territoriales, se les exige a los pequeños mineros y mineros artesanales presentar sus estudios ambientales. Como si con el pico, pala, barretilla, batea, carretilla, etc. van a impactar el medio ambiente.

La actividad minera es imposible de desarrollar a base de la fuerza física del hombre. Prohibir las herramientas es limitarlo al pequeño minero y minero artesanal a desarrollarse como micro o pequeño empresario. Con una prohibición de ésta naturaleza se les está condenando irremediablemente a un ostracismo social y económico de manera permanente. Es exagerado que no puedan utilizar un generador para proveerse de energía eléctrica o una motobomba para provisionarse de agua para su trabajo. Bajo esas prohibiciones es imposible desarrollar cualquier actividad productiva.

Precisamente por ello y frente al temor injustificado del Estado, se plantea que se les permita utilizar determinadas herramientas que no superen determinadas capacidades o potencia de motor. En este caso, deben utilizar maquinarias y equipos, pero con los cuales no superen los límites establecidos en el artículo 91<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

---

<sup>1</sup> Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.

2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detriticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.

2. Posean por cualquier título hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios u concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

3. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 toneladas métricas por día, con excepción de los productores de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detriticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada plena<sup>2</sup>.

En el tema de la minería aluvial, se les debe permitir el uso de equipos de succión que utilicen un motor hasta 180 HP, con la finalidad de limitar su uso exagerado y evitar los posibles impactos ambientales que ocasionan en el medio ambiente, cuyas obligaciones de reducir, remediar, rehabilitar y reforestar se mantienen incólumes a todos los pequeños mineros y mineros artesanales. Esto no debe significar que permitir el uso de equipos de succión también les otorga licencia para incumplir las obligaciones ambientales.

**B).** Sobre el tema de las prohibiciones para desarrollar actividades de exploración explotación minera en determinadas áreas, también debe corregirse y flexibilizarse la política drástica adoptada por el Estado en el año 2012.

Consideramos que tampoco esto ayuda al proceso de formalización minera, por la siguiente razón: la minería aluvial no puede operar sin utilizar agua y por su propia naturaleza la minería aluvial contiene las reservas mineras en las zonas donde discurre el agua o por donde están los lechos de río, arroyos, manantiales, cochas y ríos.

La limitación que se ha planteado debe limitarse o reducirse exclusivamente a áreas naturales protegidas, las mismas que tienen una legislación especial que regula las limitaciones y procedimientos a seguir en caso de desarrollar actividades económicas dentro de ellas.

Otro argumento se sustenta en el derecho que ha obtenido el titular minero, quién siguiendo un procedimiento administrativo minero ha obtenido del Estado el derecho exclusivo y excluyente sobre una determinada área para realizar minería. Este principio se encuentra vulnerado y restringido cuando el Estado, después de haber otorgado ese derecho, para los estratos de la pequeña minería y minería artesanal, prohíbe desarrollar actividades de exploración y explotación minera en áreas comprendidas en los lechos de río, espejos de agua, cochas, lagunas, aguajales, humedales, espejos de agua, etc.

Esto resulta absolutamente discriminatorio, porque esta prohibición no existe para la mediana y gran minería, lo que contradice cualquier política ambiental del Estado y rompe el rol promotor y de fomento para la formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal.

Esta forma de hacer política sin tomar en consideración las necesidades sustanciales y urgentes de un estrato social que históricamente ha sido postergado, demuestra que la legalidad solo está hecha para un grupo que ostenta los privilegios que el sistema le ha concedido por años, lo que no significa legitimidad, porque no se les ha escuchado, hasta la fecha, a los principales actores que vienen a ser los pequeños mineros y mineros artesanales.

La política de formalización minera exigida e iniciada por el gobierno de turno, va resultar positivo siempre que se permita a los pequeños mineros y mineros artesanales ingresar al mercado formal bajo condiciones aceptables de convivencia y competencia económica. Permitiéndoles ser competitivos y desarrollar la actividad provistos de herramientas y en todas las áreas mineralizadas.

Pero haciendo un análisis de la normalidad vigente aplicada al proceso de formalización minera, consideramos que va ser imposible que se formalice esta actividad que genera trabajo a miles de peruanos de manera directa e indirecta. Se podría decir que el objetivo de la normatividad es desaparecer a la pequeña minería y minería artesanal, porque los requisitos que se exigen son imposibles de cumplir, sobre todo teniendo en cuenta la capacidad económica de estos estratos mineros, quienes no cuentan ningún financiamiento para financiar los estudios que se requieren para cumplir y superar satisfactoriamente los 135 pasos aproximadamente que se necesita para superar el proceso de formalización minera.

C). Frente al nulo avance del proceso de formalización minera, con sus índices ya conocidos, es el momento de incorporar correcciones para que esto culmine bien. Es una exigencia que plantea la realidad y miles de ciudadanos peruanos. En ese sentido, también se propone que se suprima el requisito "(...) requiriéndose, para su realización contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo Informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas (...)" establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100. Este requisito rompe la regla de expediente único y vulnera la competencia exclusiva de los gobiernos regionales en pequeña minería y minería artesanal, viola el principio de simplicidad e impone una limitante para la plena vigencia de la regla de expediente único para los procedimientos administrativos. Este requisito es una imposición que obliga a las direcciones regionales de los gobiernos regionales a que acaten sin reparo alguno el contenido de la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas, bajo apercibimiento de ser sancionados penalmente e inhabilitación. Con estas medidas administrativas obstructivas, la añorada formalización se convierte en una utopía para los administrados, así como, amordaza con el miedo de la denuncia penal a los funcionarios competentes para resolver un procedimiento administrativo, quienes para evitar cualquier problema no resuelven las solicitudes, perjudicando el proceso de formalización.

El establecimiento del informe previo y favorable del Ministerio de Energía y Minas, vulnera la esencia del proceso de descentralización, porque al haber el Poder Ejecutivo transferido estas competencias a los gobiernos regionales, después de años, no puede recortar esas competencias estableciendo este tipo de requisitos, cuando sabemos que el proceso de descentralización es dinámico e

Irreversible, conforme está establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Recuperar las competencias transferidas en materia de minería, conforme está establecido en el Decreto Legislativo N° 1100, vulnera el artículo 188 de la Constitución Política, que proclama: "La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

En ese sentido, por estos argumentos, se plantea la modificación del Decreto Legislativo N° 1100 suprimiéndose de todo sus articulados el citado requisito, para restaurar las competencias que fueron transferidas a los gobiernos regionales.<sup>4</sup>

D). Otro las modificaciones que se propone está relacionado con el papel que debe desarrollar el Estado en el proceso de formalización. No basta con establecer la normativa pertinente y dejar todo en manos de los pequeños mineros y mineros artesanales. Lo que se pretende es que el Estado cumpla objetivamente su labor de promotor, protección y fomento del proceso de formalización y así de cumplimiento a lo establecido en el artículo III<sup>5</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Por ello se encarga al Poder Ejecutivo realizar determinadas actividades que coadyuven este proceso de formalización, como: desarrollar a través del Ingemmet estudios para desarrollar, explotar, beneficiar y refinar minerales; investigar para buscar el perfeccionamiento de métodos industriales y técnicos, relacionados directa o indirectamente con la minería que permitan el uso maquinarias y equipos que no utilicen mercurio, cianuro o cualquier otra sustancia tóxica; la construcción de plantas de beneficio, fundición y/o refino de minerales para la adquisición directa de minerales de los pequeños mineros y mineros artesanales; realizar estudios y aperturar mercados internacionales para la exportación de minerales; otorgamiento de crédito a los pequeños mineros y mineros artesanales para la adquisición de equipos en mejorar su producción y

<sup>4</sup> Con Resolución Ministerial N° 176-2008-MEM/DM, se declaró que diversos gobiernos regionales han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, entre las que se encuentran: Amazonas, Ancash, Arequipa, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tarma y Ucayali.

<sup>5</sup> Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería  
El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería."

productividad, cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo y utilización de métodos gravimétricos para el concentrado y refinación de los minerales; construir laboratorios químicos, metalúrgicos o de cualquiera otra naturaleza para la atención exclusiva de los pequeños mineros y mineros artesanales.

Así como, se establece algo fundamental para el proceso de formalización, que el Estado asigne el presupuesto para la formalización. El hecho que haya trasladado esta responsabilidad a los gobiernos regionales a cuenta de su propio presupuesto es otra de los problemas por los cuales no avanza el proceso de formalización. Es conocido que los gobiernos regionales carecen de presupuesto y están más comprometidos en satisfacer las necesidades básicas de su población, por el cual no asignan presupuesto para la formalización minera, por lo que se plantea que el Ejecutivo asigne un porcentaje que percibe por concepto de los ingresos que percibe del nuevo régimen tributario minero: Impuesto Especial a la Minería, Gravamen Especial a la Minería y la Nueva Regalía Minera.

Se debe tener en cuenta que los ingresos que obtiene el Estado por este nuevo régimen tributario minero no lo comparte con los gobiernos regionales o locales, como si lo hace con el impuesto a la renta (canon minero). Precisamente por ello, los ingresos que obtiene como consecuencia de la actividad minera, debe utilizarlos en el proceso de formalización minera, con los tremendos impactos sociales que va generar en el bienestar de la población.

E). Otra novedad que se pretende incorporar está relacionada con la actividad minera que vienen desarrollando los miembros de las comunidades campesinas y nativas sobre recursos que se encuentran en sus territorios comunales. Los miembros de las comunidades, históricamente vinculados con sus tierras, bajo la normalidad positiva están prohibidos de desarrollar actividades mineras, problema que debe enfrentarse para buscar una solución a esta situación.

En la presente iniciativa legal no pretendemos llegar al fondo del asunto, pero mientras dure el proceso de formalización minera, planteamos que se permita a los miembros de las comunidades nativas y campesinas a desarrollar actividades de exploración y explotación minera, para lo cual tengan ciertos beneficios como; en el caso del departamento de Madre de Dios, que puedan petitionar áreas que se encuentran en sus territorios comunales pero que se encuentran fuera del área establecido en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100; así como, incorporarse al proceso de formalización minera.

En el caso de los miembros de las comunidades campesinas, proponemos que se les brinden las facilidades para formalizar sus actividades, siempre y cuando desarrollen sus actividades en territorios de sus respectivas comunidades. Esta facilidad debe provenir con la presencia del Estado para convencer a las empresas mineras para que celebren contratos mineros con los comuneros mineros y así incentivar para que se formalicen. Este punto, podría inclusive

dinamizarse mediante incentivos tributarios que pueda otorgar el Estado a las empresas que celebran contratos de explotación con los pequeños mineros y mineros artesanales que se encuentren en sus concesiones.

La propuesta es que el Estado deje su rol pasivo y actúe dinamizando este cuello de botella que obstaculiza el proceso de formalización. Es legal que los titulares de concesiones mineras se nieguen a firmar contratos de explotación con los comuneros mineros, pero el Estado debe intervenir como titular soberano de los recursos naturales para convencer para que celebren contratos de explotación.

**F. También planteamos que se otorgue una amnistía tributaria a los pequeños mineros y mineros artesanales sobre las propiedades que hayan adquirido y se les conceda de manera excepcional el plazo de seis meses, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que todos los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales puedan declarar los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con recursos provenientes de la minería informal. Esta exoneración tiene como beneficio que los que declaren los bienes muebles e inmuebles se encuentren exonerados del cien por ciento del pago de intereses, multas tributarias y administrativas.**

Un requisito para beneficiarse de ésta amnistía tributaria es que la adquisición debe haberlo efectuado con anterioridad al 31 de enero del año 2012. Es decir, antes de que la entrada en vigencia del paquete de decretos legislativos.

Esta medida, va permitir que los pequeños mineros y mineros artesanales regularicen las propiedades que tienen sobre sus bienes, lo que va permitir también que posteriormente paguen los tributos correspondientes al Estado.

Esto va ser una actitud que beneficie a formalizar también las actividades colaterales informales, permitiendo que los bienes se encuentren declarado y registrado.

De ninguna manera con esto se pretende formalizar los bienes adquiridos con las actividades ilegales como el proxenetismo, trata de blancas, etc.

**G. Nuestra riqueza aurífera que se encuentra regado en los llanos amazónicos por la fuerza del agua, que por millones de años viene arrastrando de las cordilleras la riqueza que contiene los andes peruanos. Pero esto no se queda ahí, sino que llega a los estados vecinos de Bolivia y Brasil, donde se ejerce también la actividad minera cauce abajo del río Madre de Dios, por lo que la prohibición efectuada en el Perú está beneficiando a los mineros de los países vecinos, quienes utilizando los equipos prohibidos en el Perú desarrollan la minería en los cauces de los ríos.**

Los recursos naturales ubicados en nuestro territorio nacional deben ser aprovechados de manera sostenida por los peruanos.

H. Es importante que frente al conflicto que se da entre titulares de concesiones mineras y los mineros artesanales que los vienen ocupando y explotando de manera informal se dé una alternativa que busque solucionar este asunto, por lo que se requiere que se regule un derecho de preferencia que permita a los mineros artesanales, mineros campesinos y nativos obtener el derecho de concesión minera de manera preferente sobre otras personas que lo peticiona.

Existen antecedentes legales sobre este tema, regulado en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y la Ley N° 28315, pero estas normas no han tenido los resultados esperados, por la falta de información y simplificación administrativa, por lo que se requiere que se retome este derecho y se involucre el Estado para lograr este propósito.

### **EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional; lo que aspira es modificar la legislación sobre formalización minera regulados específicamente en los decretos legislativos N° 1100 y 1105, con la finalidad de mejorar, simplificar y flexibilizar el proceso de formalización minera, que permita que la mayoría de pequeños mineros y mineros artesanales puedan lograr su ansiada formalización.

En el tema ambiental, tampoco se afecta normativa específica, por cuanto se aplica la misma regulación que el Estado ha otorgado a la media y gran minería. Esto va permitir que también los estratos de la pequeña minería y minería artesanal se beneficien de las flexibilizaciones ambientales y administrativas.

### **ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa va significar un beneficio para miles de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, quienes desde hace años vienen exigiendo su formalización. Esta medida va beneficiar un aproximado de seiscientos mil personas que se dedican a esta actividad informal, así como, va tener un efecto inmediato en las actividades colaterales, como es el transporte, comida, mercados, mecánica, hospedaje, comercio, etc., con lo que su beneficio se incrementa.

El costo, que implica la vigencia del proyecto de ley, no es considerable por cuanto esto no significa que los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales vayan a iniciar inmediatamente sus actividades, porque lo que se está regulando es que se formalice la actividad informal, que se respeten las normas administrativas y ambientales, que se elimine progresivamente el uso de

